



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 134 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200002700	Ejecutivo	Angelica Maria Varon Garay	Martin Emilio Castañeda Chavez	08/08/2022	Auto Decide - Acepta Revocatoria
41001311000220170016700	Ejecutivo	Paola Andrea Gerardino Rojas	Ismael Perdomo Diaz	08/08/2022	Auto Niega - Modifica Liquidacion
41001311000220220012200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aldemar Castro Hernandez	Ana Elisa Chaux Joven	08/08/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220220000200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Harold Ivan Garcia Caviedes	Dora Galindo Bernal	08/08/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220190043600	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Castañeda Quimbaya	Luis Alejandro Garcia Quimbaya	08/08/2022	Auto Decide - Inscripcion Redam

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

acedf9eb-2986-4ef7-8298-454b73a8fb43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 134 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220013300	Procesos Verbales	Kerly Johsanna Perdomo	Luz Miria Sanceno Murcia	08/08/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente Y Designa Curador
41001311000220210034700	Procesos Verbales Sumarios	Andres Abelrdo Alarcon Perdomo	Abelardo Alarcon Quintero	08/08/2022	Auto Requiere - Requiere A La Personeria De Palermo - Cancela Audiencia
41001311000220060055100	Procesos Verbales Sumarios	Carmenza Gutierrez Perez	Jesus Arturo Vargas Gonzalez	08/08/2022	Auto Decide - Exonera Cuota Alimentaria

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

acedf9eb-2986-4ef7-8298-454b73a8fb43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2006-00551 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JESUS ARTURO VARGAS GONZALEZ

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la solicitud presentada por el señor JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ, se considera:

1. El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2. En acciones de esta naturaleza las partes tienen la facultad de disponer sobre sus derechos y en virtud de ello cuentan con la facultad encaminar su actuar frente a lo discutido; es por ello que bien pueden renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, ya de manera tácita o expresa.

En efecto una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes.

3. Descendiendo al caso en concreto, se allegó al proceso copia al acta de acuerdo celebrada entre el señor JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ y su hijo JUAN SEBASTIAN VARGAS GUTIÉRREZ, el 12 de julio de 2022 ante el centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana, donde éste manifiesta que esta de acuerdo con exonerar a su progenitor de la cuota alimentaria fijada a su favor en este Despacho, por haber cumplido la mayoría de edad y ser profesional. Igualmente accede a que se levante la medida de descuento de dicha cuota de la pensión del demandado.

En virtud de lo anterior, por voluntad expresa del beneficiario de los alimentos señor JUAN SABASTIAN VARGAS GUTIERREZ, se dispondrá la exoneración peticionada, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes **JESUS ARTURO VARGAS GONZALEZ** y **JUAN SEBASTIÁN VARGAS**, en acta de acuerdo celebrada el 12 de julio de 2022 ante el centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR** al señor **JESUS ARTURO VARGAS GONZALEZ** de la cuota alimentaria fijada a su cargo y en favor del hoy mayor de edad **JUAN SEBASTIÁN VARGAS GUTIÉRREZ** mediante providencia del 17 de diciembre de 2006.

TERCERO: LEVANTAR la medida de descuento de la mesada pensional que percibe el demandado y las que se hubieren decretado por cuenta del presente proceso. Secretaría libre los oficio pertinentes y remítalos a las entidades donde se comunicó la medida con copia al correo electrónico de la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00167 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GERARDINO ROJAS
DEMANDADO: ISMAEL PERDOMO DÍAZ

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante solicitó vía correo electrónico institucional el estado actual de la obligación a cargo del demandado y se fije caución para el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, para resolver se considera.

a. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

b. Dispone el mismo articulado que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, se tomará como base la liquidación que esté en firme. En el caso de marras se evidencia que mediante auto calendado el 14 de enero de 2020 se dispuso aprobada la liquidación del crédito hasta octubre de 2019, inclusive.

c. La apoderada de la demandante, presentó actualización de la liquidación hasta el mes de noviembre de 2020, Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

d. Como quiera que la parte demandada solicita el estado actual de la obligación se actualizara de oficio, hasta el mes de agosto de 2022 inclusive.

e. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente ejecutivo no se ha efectuado pago alguno y como con fundamento en el artículo 422 del Código Civil, los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, tal obligación permanecerá hasta que ya por acuerdo ora por sentencia se declare exonerada, mientras tanto seguirá siendo ejecutable.

d. En tal sentido, se negará la solicitud de levantamiento de medida, pues el principio fundamental del proceso ejecutivo es asegurar el pago de las cuotas adeudadas,

de las que ha resaltarse no se ha efectuado su pago desde el año 2017, luego tal pretensión por decir lo menos inconcebible.

e. Y por la misma razón se denegará el señalamiento de caución, hasta tanto **cumpla** con la obligación alimentaria fijada a su cargo, pues la garantía respalda el cumplimiento **de obligaciones futuras** que según la norma establecida en el artículo 598 del C.G.P. corresponde hasta por dos años.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

SEGUNDO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación del crédito hasta el mes de agosto de 2022 inclusive, en los siguientes términos:

AÑO	MES	VALOR	INT. MENSUAL	MES INT	TOTAL INTERÉS	ABONOS	CUOTA+INT-ABONOS	SALDO
2020	SALDO NOVIEMBRE 2020	\$14.870.421,00	\$74.352,11	21	\$1.561.394,21	\$0,00	\$16.431.815,21	\$16.431.815,21
	DICIEMBRE	\$303.156,00	\$1.515,78	20	\$30.315,60	\$0,00	\$333.471,60	\$16.765.286,81
2021	ENERO	\$308.037,00	\$1.540,19	19	\$29.263,52	\$0,00	\$337.300,52	\$17.102.587,32
	FEBRERO	\$308.037,00	\$1.540,19	18	\$27.723,33	\$0,00	\$335.760,33	\$17.438.347,65
	MARZO	\$308.037,00	\$1.540,19	17	\$26.183,15	\$0,00	\$334.220,15	\$17.772.567,80
	ABRIL	\$308.037,00	\$1.540,19	16	\$24.642,96	\$0,00	\$332.679,96	\$18.105.247,76
	MAYO	\$308.037,00	\$1.540,19	15	\$23.102,78	\$0,00	\$331.139,78	\$18.436.387,53
	JUNIO	\$308.037,00	\$1.540,19	14	\$21.562,59	\$0,00	\$329.599,59	\$18.765.987,12
	JULIO	\$308.037,00	\$1.540,19	13	\$20.022,41	\$0,00	\$328.059,41	\$19.094.046,53
	AGOSTO	\$308.037,00	\$1.540,19	12	\$18.482,22	\$0,00	\$326.519,22	\$19.420.565,75
	SEPTIEMBRE	\$308.037,00	\$1.540,19	11	\$16.942,04	\$0,00	\$324.979,04	\$19.745.544,78
	OCTUBRE	\$308.037,00	\$1.540,19	10	\$15.401,85	\$0,00	\$323.438,85	\$20.068.983,63
	NOVIEMBRE	\$308.037,00	\$1.540,19	9	\$13.861,67	\$0,00	\$321.898,67	\$20.390.882,30
	DICIEMBRE	\$308.037,00	\$1.540,19	8	\$12.321,48	\$0,00	\$320.358,48	\$20.711.240,78
2022	ENERO	\$329.415,00	\$1.647,08	7	\$11.529,53	\$0,00	\$340.944,53	\$21.052.185,30
	FEBRERO	\$329.415,00	\$1.647,08	6	\$9.882,45	\$0,00	\$339.297,45	\$21.391.482,75
	MARZO	\$329.415,00	\$1.647,08	5	\$8.235,38	\$0,00	\$337.650,38	\$21.729.133,13
	ABRIL	\$329.415,00	\$1.647,08	4	\$6.588,30	\$0,00	\$336.003,30	\$22.065.136,43
	MAYO	\$329.415,00	\$1.647,08	3	\$4.941,23	\$0,00	\$334.356,23	\$22.399.492,65
	JUNIO	\$329.415,00	\$1.647,08	2	\$3.294,15	\$0,00	\$332.709,15	\$22.732.201,80
	JULIO	\$329.415,00	\$1.647,08	1	\$1.647,08	\$0,00	\$331.062,08	\$23.063.263,88
	AGOSTO	\$329.415,00	\$1.647,08	0	\$0,00	\$0,00	\$329.415,00	\$23.392.678,88
TOTAL		\$ 21.505.341			\$ 1.887.338			
LIQUIDACIÓN A AGOSTO DE 2022								\$ 23.392.679

TERCERO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta agosto de 2022, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, el saldo asciende a la suma de **\$23.392.679**.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar por lo motivado.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar caución por las razones y términos anotados en la parte motiva.

SEXTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 134 del 9 de agosto de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00436 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMBAYA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido en silencio el traslado al deudor alimentario se procede a resolver sobre la procedencia o no de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Con providencia de fecha 20 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado José Ignacio Plazas Amaya en favor de sus menores hijos J.S.G.C. y T. M.G.C. representados por su progenitora Elizabeth Castañeda Quimbaya.
2. Según reporte del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se ha efectuado un único pago en el presente ejecutivo en favor de Elizabeth Castañeda Quimbaya, correspondiente al depósito No. 439050000954462 por valor de \$454.619,00.
3. Según la última liquidación del crédito con corte al 28 de febrero de 2022 el demandado adeuda la suma de \$15.148.109.
4. De lo anterior se extrae:
 - a) En el presente proceso se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos de los menores J.S.G.C. T. M.G.C.
 - b) La parte ejecutada no ha acreditado el cumplimiento de la obligación alimentaría que tiene a su cargo.

Las anteriores razones configuran la existencia de una causa justa para tener al demandado como deudor moroso por lo que resulta razonable la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, y como corolario se ordenará oficiar a la entidad encargada con el propósito de hacer efectiva la misma, como lo dispone el artículo 3 de la ley estatutaria 2097 de 2021.

Por lo expuesto, este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, del señor LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA, con C. C. 1.004.156.566

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** ofíciase deberá en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la ley estatutaria No. 2097 de 2021.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 134 del 9 de agosto de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00027 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA VARÓN GARAY
DEMANDADOS: MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHÁVEZ

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la estudiante de derecho Isabella del Mar Santana Barreiro la revocatoria de poder de la demandante, en tal virtud se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder de la demandante Angélica María Varón Garay a la estudiante Isabella del Mar Santana Barreiro.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaYRA>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>134 del 09 de agosto de 2022</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00347 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: ANDRES ABELARDO ALARCON
DEMANDADO: ABELARDO ALARCÓN QUINTERO

Neiva, ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Examinado el expediente, la Personería del Municipio de Palermo remitió el Informe de Valoración de Apoyo, para resolver se considera:

El informe de valoración de apoyo, revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley 1996 en su No.2 del Art. 56 claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo.

Es así como la norma dispone que la valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: **a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

Revisado el informe remitido por la Personería se tiene que en el mismo no es claro en cuanto a los literales e) esto es “Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida” y f) no se determina con claridad cuáles son los apoyos formales que requiere la persona titular del acto para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal, y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos, como lo establece la mencionada norma. En consecuencia, se les requerirá para que se complemente de acuerdo con lo establecido en los citados literales.

2.- Como quiera que se encuentra fijada fecha para audiencia para el 10 de agosto próximo, la misma será aplazada y hasta tanto se allegue la complementación del informe se fijara nueva fecha, lo que se comunicara por estados electrónicos

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **Resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR a la Personería Municipal de Palermo para que complemente el Informe de Valoración de Apoyo según los lineamientos consignados en la norma.

SEGUNDO: CONCEDERLE el término de quince (15) días a la recepción de la notificación de esta providencia para que allegue nuevamente el informe completo de valoración de apoyo con los aspectos relevantes echados de menos con respecto a la persona titular del acto.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho notificar esta decisión dejando las evidencias correspondientes y el acuse de recibo del iniciador del destinatario.

CUARTO: ORDENAR el aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de agosto de 2022 por lo motivado. Su nueva programación se notificará por estados electrónicos una vez se allegue el informe requerido

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 134 del nueve (9) de agosto de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN:	410013110002-2022-00002-00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE:	P.A.G.G Y G.A.G.G
REPRESENTANTE:	HAROLD IVÁN GARCÍA CAVIEDES
CAUSANTE:	DORA GALINDO BERNAL

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la apoderada judicial de la parte interesada presentó el trabajo de partición ordenado rehacer en auto del 13 de julio de 2022, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se declaró abierto el juicio de sucesión de la causante Dora Galindo Bernal, en el que se hicieron otros ordenamientos.

En el proceso, se reconocieron como herederos a los menores P.A.G.G. y G.A.C.C. representados por su progenitor Harold Iván García Caviedes.

En audiencia celebrada el 15 de junio de 2022, se presentaron los inventarios y avalúos por la única parte convocante los cuales fueron aprobados en la misma audiencia, se decretó la partición y se autorizó a la apoderada judicial de esos interesados la elaboración del trabajo partitivo

Presentado en término el trabajo partitivo, en proveído del 13 de julio de 2022 se ordenó rehacer de oficio y presentado nuevamente en oportunidad se procede a resolver bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si el Juez encuentra fundada alguna objeción ordenará rehacer la partición. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, ordenará al partidor reajustarla.

Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en su inclusión y avalúo, decretándose la la partición y autorizándose a la apoderada judicial de la única parte interesada la elaboración el trabajo partitivo

Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, y las precisiones establecidas por el Despacho en auto del 13 de julio de 2022, la apoderada judicial procedió a rehacer el trabajo partitivo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Así las cosas, de cara a los inventarios y avalúos aprobados y de cara al trabajo partitivo se procedió así

a. Frente a los activos se realizó adjudicación así:

Al heredero menor de edad P.A.G.G.

- El 25% del lote marcado con el No. 6 de la manzana 15 con un área de 212.063m² y la casa de habitación allí construida identificada con nomenclatura 33-26 de la calle 20B del barrio Bugarviles de Neiva (H) inscrita con la cedula catastral No. 41001010507300002000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-39446** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Derecho adquirido por la causante Dora Galindo Bernal por adjudicación que se le hiciera dentro de la sucesión del causante Juan Antonio Díaz Calderón mediante sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H). Derecho de cuota avaluado en **\$27.039.000**
- El 25% de una casa lote con área de 78.00m² situada en la calle 21 No. 45C-09 de Neiva (H), inscrita con la cedula catastral No. 41001010800090009000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-43825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Derecho adquirido por la causante Dora Galindo Bernal por adjudicación que se le hiciera dentro de la sucesión del causante Juan Antonio Díaz Calderon mediante sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H). Derecho de cuota avaluado en **\$10.471.250**
- El 25% de un lote de terreno denominado “El Embalse” ubicado en la Vereda Rio Frio de la comprensión municipal de Rivera (H) con superficie de 3Hts 6.277m² inscrito con la cedula catastral No. 41615000000020072000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-58001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Derecho adquirido por la causante Dora Galindo Bernal por adjudicación que se le hiciera dentro de la sucesión del causante Juan Antonio Díaz Calderon mediante sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H). Derecho de cuota avaluado en **\$26.089.875**
- El 25% sobre 1/5 parte del predio denominado “El Pedregal” ubicado en la Vereda El Pedregal de la jurisdicción del municipio de Rivera (H) lote de terreno con extensión aproximada de 24Hts y 1900m² inscrito con la cedula catastral No. 41615000000000050158000000000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-1733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Derecho adquirido por la causante Dora Galindo Bernal por adjudicación que se le hiciera dentro de la sucesión del causante Juan Antonio Díaz Calderon mediante sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H). Derecho de cuota avaluado en **\$26.562.275**

Al heredero menor de edad G.A.G.G.

- El 25% del lote marcado con el No. 6 de la manzana 15 con un área de 212.063m² y la casa de habitación allí construida identificada con nomenclatura 33-26 de la calle 20B del barrio Bugarviles de Neiva (H) inscrita con la cedula catastral No. 41001010507300002000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-39446** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Derecho adquirido por la causante Dora Galindo Bernal por adjudicación que se le hiciera dentro de la sucesión del causante Juan Antonio Díaz Calderón mediante sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H). Derecho de cuota avaluado en **\$27.039.000**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- El 25% de una casa lote con área de 78.00m² situada en la calle 21 No. 45C-09 de Neiva (H), inscrita con la cedula catastral No. 41001010800090009000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-43825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Derecho adquirido por la causante Dora Galindo Bernal por adjudicación que se le hiciera dentro de la sucesión del causante Juan Antonio Díaz Calderon mediante sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H). Derecho de cuota avaluado en **\$10.471.250**
- El 25% de un lote de terreno denominado “El Embalse” ubicado en la Vereda Rio Frio de la comprensión municipal de Rivera (H) con superficie de 3Hts 6.277m² inscrito con la cedula catastral No. 41615000000020072000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-58001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Derecho adquirido por la causante Dora Galindo Bernal por adjudicación que se le hiciera dentro de la sucesión del causante Juan Antonio Díaz Calderon mediante sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H). Derecho de cuota avaluado en **\$26.089.875**
- El 25% sobre 1/5 parte del predio denominado “El Pedregal” ubicado en la Vereda El Pedregal de la jurisdicción del municipio de Rivera (H) lote de terreno con extensión aproximada de 24Hts y 1900m² inscrito con la cedula catastral No. 416150000000000501580000000000 y folio de matrícula inmobiliaria **200-1733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). Derecho adquirido por la causante Dora Galindo Bernal por adjudicación que se le hiciera dentro de la sucesión del causante Juan Antonio Díaz Calderon mediante sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H). Derecho de cuota avaluado en **\$26.562.275**

b. Frente a los pasivos, tal como fue inventariado se estableció en ceros.

Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho, pues se adjudicaron los porcentajes y valores atendiendo los inventarios y avalúos aprobados, para que finalmente éstos fueran adjudicados a los herederos en las cuotas partes pertinentes.

Lo anterior, en consideración a que siendo una sucesión en la que se reconocieron únicamente dos herederos menores de edad se propendió por la división de los bienes en virtud de la naturaleza de los mismos, de las probanzas obrantes en el plenario se logró establecer que los bienes inventariados fueron adquiridos por la causante y la forma en que fueron adjudicados se desprende deviene de la voluntad de los interesados, pues la partición fue presentada por la apoderada judicial de dichos interesados autorizada expresamente para ese efecto.

Por lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., y de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESSTADA** de la causante **DORA GALINDO BERNAL** quien en vida se identificó con C.C. No. 55.188.678.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA la masa sucesoral de la causante **DORA GALINDO BERNAL** quien en vida se identificó con C.C. No. 55.188.678 ante el fallecimiento de esta.

TERCERO: PROTOCOLIZAR por los interesados de conformidad con el art. 509 del CGP la partición y esta sentencia en la Notaría de la preferencia de los interesados en la ciudad de Neiva.

QUINTO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). **Secretaria** expedida los oficios pertinentes y remítalos al correo electrónico de la apoderada judicial de los interesados y de las entidades respectivas; las partes deben realizar los trámites pertinentes y que les corresponde para su registro.

SEXTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 134 del 9 de agosto de 2022  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00122 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALDEMAR CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANA ELISA CHAUX JOVEN

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición presentada en común por los apoderados judiciales de las partes autorizadas para ese efecto, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 7 de abril de 2022, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **Aldemar Castro Hernández** frente a la señora **Ana Elisa Chaux Joven**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

Notificada la demandada como los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 25 de julio de 2022, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por las partes en ceros y se decretó la partición para lo cual las partes autorización expresamente a sus apoderados para efectos de elaborar el trabajo partitivo.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición allegada.

Realizado el recorrido que compete al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros y que la partición fue presentada en común por las partes, es procedente impartirle su aprobación, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por el señor **ALDEMAR CASTRO HERNANDEZ** con C.C. 12.119.963 y **ANA ELISA CHAUX JOVEN GARCÍA**, con C.C. 55.160.498, por lo motivado.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **ALDEMAR CASTRO HERNANDEZ Y ANA ELISA CHAUX JOVEN** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2013 en la que se decretó el divorcio de matrimonio civil.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría elabore y expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y entidades respectivas; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdl





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00133 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KERLY JOHANNA PERDOMO Y OTRO
DEMANDADOS: LUZ MIRIA SANCENO MURCIA Y OTROS
CAUSANTE: ELIBARDO SANCENO GUTIERREZ

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales allegados, se considera:

i) La parte actora allegó memorial indicando que procedió a la notificación por aviso de los herederos determinados, allegando como anexo las guías expedidas por Interrapidísimo S.A.; no obstante, aunque se evidencia con las guías una remisión a los herederos determinados, no se conoce lo que fue enviado, pues no obra prueba de ello ni cotejo de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo, por lo que no se puede si quiera tener en cuenta la remisión citada como alguna de las notificaciones establecidas por el Legislador, pues se itera, ninguna prueba se acreditó en tal sentido.

ii) Ahora, sería del caso requerir a la parte demandante para que realice la notificación cumpliendo los presupuestos legales que disponga, si no fuera porque los herederos determinados Luz Miria Sanceno Murcia, Rubiela Sanceno Murcia, Fabio Sanceno Murcia y Libardo Sanceno Murcia se presentaron ante el Despacho en la forma virtual establecida, constituyendo apoderado judicial y contestando la demanda, razón por la que se reconocerá personería al abogado Fernando Culma Olaya para que los represente dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificado a éste último extremo por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque los herederos determinados hubiesen constituido apoderado y presentado contestación de demanda lo cierto es que no se renunció a los términos de notificación, sin que pueda presumirse tal renuncia con el escrito de contestación de demanda y menos que el Despacho pueda omitir tal término, so pena de que se configure una nulidad por ese hecho.

iii) Por otra parte, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Elibardo Sanceno Gutiérrez e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Fernando Culma Olaya** identificado con C.C. No. 83.087.214 y con Tarjeta Profesional No. 65.888 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores Luz Miria Sanceno Murcia, Rubiela Sanceno Murcia, Fabio Sanceno Murcia y Libardo Sanceno Murcia en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los herederos determinados Luz Miria Sanceno Murcia, Rubiela Sanceno Murcia, Fabio Sanceno Murcia y Libardo Sanceno Murcia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Elibardo Sanceno Gutiérrez a la abogada **INGRID CAMILA LOSADA MERCHAN** identificada con C.C. 1.081.155.925 y T.P. 281.244 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico ikalome1991@hotmail.com teléfono 3202584036 a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación a la abogada y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

